



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 939

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00428
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Carlos Mario Rada Pérez y Adriana Sierra Cárdenas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índices 42 y 47 del expediente digital, obra memorial del apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita corrección los numerales primero y octavo de la parte resolutive del Auto 2006 del 16 de diciembre de 2021, como también la parte considerativa que influye en el numeral primero, en el sentido de indicar que el inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Yumbo y no en Cali, como allí se indica.

Se procede a revisar el caso y se verifica mediante la escritura pública No. 1759 de la Notaría 14 de Cali, que reposa en el expediente (Folios 7 a 30), y a través de Certificado de tradición matrícula inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (ID 24), que el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Yumbo y no en Cali, por tanto, conforme al art. 285 del CGP, se procederá a corregir en tal sentido.

Así mismo, se continúa con revisión detallada al Certificado de tradición matrícula inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, aportado por la parte actora, impreso el 29 de septiembre de 2021 (ID 24), en el que se constata que la anotación sobre la que se fundamentó el numeral 8 del Auto 2006 del 16 de diciembre de 2021, cuenta a su vez con la siguiente anotación: ****ESTA ANOTACIÓN NO TIENE VALIDEZ****, igualmente en el apartado salvedades del certificado se indica: Anotación Nro. 18: *"SE INVALIDA Y DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS LA ANOTACIÓN # 18 DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN #88 DEL 12-04-2018 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, VALE ART. 59 LEY 1579/2012 FHM"*, por tanto, se procederá a dejar sin efectos lo indicado en el referido numeral, acorde a lo dispuesto en el art. 132 del CGP.

De otra parte, se observa memorial con liquidación por concepto de cuotas de administración (ID 37), presentados por Ángel María Tamura Kidokoro, en nombre de la Parcelación Altos de las Mañanitas, la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante también solicita le sean expedidos tres juegos auténticos de la diligencia de remate, y de su auto aprobatorio con la debida constancia de que encuentren notificados y ejecutoriados la cual se ordenará cumplir por parte de Secretaría.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el primer párrafo de la parte considerativa del del auto 2006 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), visible a ID 34, el cual quedará de la siguiente manera: Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 19 de octubre de 2021, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el remate del bien inmueble predio urbano lote y casa 9 que forma parte integrante de la parcelación Alto de las Mañanitas propiedad horizontal, ubicada en Arroyohondo vía antigua Cali-Yumbo km 4, en la calle 10 No.23-320 de la actual nomenclatura urbana de Yumbo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-711504 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la de mandada dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por Bancolombia en contra de Carlos Mario Rada Pérez y Adriana Sierra Cárdenas habiendo sido adjudicado a Bancolombia S.A., identificada con Nit. 890.903.938-8 por la suma de DOS MIL DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEIS CIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$2.018.164.610,00)” y no como quedó enunciado inicialmente.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto 2006 de 16 de diciembre de 2.021, visible a ID 34 del expediente digital, el cual quedará de la siguiente manera: “PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado predio urbano ubicado en el lote y casa 9 que forma parte integrante de la parcelación Alto de las Mañanitas propiedad horizontal, ubicada en Arroyohondo vía antigua Cali-Yumbo km 4, en la calle 10 No.23-320 de la actual nomenclatura urbana de Yumbo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-711504 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, habiendo sido adjudicados a Bancolombia S.A. identificada con Nit. 890.903.938-8 por la suma de DOS MIL DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEIS CIENTOS DIEZ PESOS M/CTE(\$2.018.164.610,00)”, y no como quedó enunciado inicialmente.

TERCERO: Dejar sin efectos el numeral OCTAVO del Auto 2006 de 16 de 2021, por lo expuesto en precedencia.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

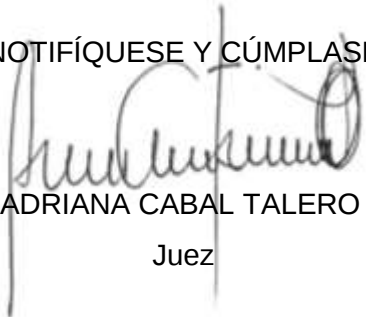
MVS



CUARTO: GLOSAR y poner en conocimiento de las partes el memorial contentivo de la liquidación por concepto de cuotas de administración (ID 37), para lo pertinente.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, atender la solicitud de la parte demandante relacionada con la expedición de los juegos de copias para su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e731240e31b5d4026396cb420828256f95626f3592ab14f80cc9cba54342e04

Documento generado en 03/06/2022 02:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RV: SOLICITUD JUZGADO 3 EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO RAD: 2015 - 428 JUZGADO ORIGEN 3 C.C

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/01/2022 16:50



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: SECRETARIA COMUN <secretaria-comun@aselt.co>

Enviado: lunes, 31 de enero de 2022 16:46

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD JUZGADO 3 EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO RAD: 2015 - 428 JUZGADO ORIGEN 3 C.C

Buenas tardes
JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

Me permito adjuntar solicitud proceso ejecutivo BANCOLOMBIA VS. CARLOS MARIO RADA Y ADRIANA SIERRA
RAD: 2015 - 428
ORIGEN 3 C.C

MIL GRACIAS

Quedo atento

ANGEL MARIA TAMURA
C.C 16.620.111
T.P 145.495
angel.tamura@aselt.co
secretaria-comun@aselt.co
tel: 5248800 - 3104287107

--

YOLIANA RESTREPO

Asistente Aselt S.A
Pbx 5248800

secretaria-comun@aselt.co



ASELT S.A.

ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES

E.

S.

D.

ASUNTO

PROCESO EJECUTIVO

BANCOLOMBIA S.A.

v. CARLOS MARIO RADA y ADRIANA SIERRA

RADICADO 2015-0428

ORIGEN JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO

Teniendo en cuenta la aprobación del remate y la adjudicación a favor del acreedor hipotecario, amén de lo dispuesto por el despacho respecto de la satisfacción de las cuotas de administración de la copropiedad, me permito adjuntar al presente el estado de cuenta de la Casa 09 expedida por la administración de la copropiedad y el certificado bancario de la copropiedad para que el adjudicatario realice el correspondiente pago.

Atentamente,



ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO
C.C. No. 16.620.111
T.P. No. 145.495 C.S.J.

PARCELACION ALTOS DE LAS MAÑANITAS NIT 805.031.240

CALLE 10 23-320 ANTIGUA CARRETERA YUMBO

Cali, Enero 27 de 2022

CERTIFICO QUE LA OBLIGACION DE
CASA 09

PROPIETARIO : CARLOS MARIO RADA
A LA FECHA SE ENCUENTRA ASI:

AÑO	MES	CUOTA ADMINISTRA	EXTRAS	INTERESES	PAGOS	ACUMULADO
2.016	Junio	106.501				106.501
2.016	Julio	968.508				1.075.009
2.016	Agosto	968.508				2.043.517
2.016	Sepbre	968.508				3.012.025
2.016	Octubre	968.508				3.980.533
2.016	Noviembre	968.508				4.949.041
2.016	Diciembre	968.508				5.917.549
2.017	Enero	1.036.304				6.953.853
2.017	Enero			124.269		7.078.122
2.017	Febrero	1.036.304				8.114.426
2.017	Febrero			145.702		8.260.128
2.017	Marzo	1.020.658				9.280.786
2.017	Marzo			167.136		9.447.922
2.017	Abril	1.104.099				10.552.021
2.017	Abril	203.387				10.755.408
2.017	Abril			216.684		10.972.092
2.017	Mayo	1.104.099				12.076.191
2.017	Mayo			239.870		12.316.061
2.017	Junio	1.104.099				13.420.160
2.017	Junio			263.056		13.683.216
2.017	Julio	1.104.099		286.243		15.073.558
2.017	Agosto	1.104.099		309.429		16.487.086
2.017	Septiembre	1.104.099		332.615		17.923.800
2.017	Octubre	1.104.099		355.801		19.383.700
2.017	Noviembre	1.104.099		378.987		20.866.786
2.017	Diciembre	1.104.099		402.173		22.373.058
2.018	Enero	1.104.099		425.359		23.902.516
2.018	Febrero	1.104.099		448.545		25.455.160
2.018	Marzo	1.104.099		471.731		27.030.990
2.018	Abril	1.104.099		494.917		28.630.006
2.018	Mayo	1.199.000	290.600	526.199		30.645.805
2.018	Junio	1.199.000		551.378		32.396.183
2.018	Julio	1.199.000		576.557		34.171.740
2.018	Agosto	1.199.000		601.736		35.972.476
2.018	Septiembre	1.199.000		626.915		37.798.391
2.018	Octubre	1.199.000		652.094		39.649.485
2.018	Noviembre	1.199.000		677.273		41.525.758
2.018	Diciembre	1.199.000		702.452		43.427.210
2.019	Enero	1.271.000		729.143		45.427.353
2.019	Febrero	1.271.000		755.834		47.454.187
2.019	Marzo	1.271.000		782.525		49.507.712
2.019	Abril	1.271.000		809.217		51.587.929
2.019	Mayo	1.271.000	750.000	851.657		54.460.586
2.019	Junio	1.271.000	750.000	894.098		57.375.684



PARCELACION ALTOS DE LAS MAÑANITAS

NIT 805.031.240

CALLE 10 23-320 ANTIGUA CARRETERA YUMBO

Cali, Enero 27 de 2022

CERTIFICO QUE LA OBLIGACION DE

CASA 09

PROPIETARIO : CARLOS MARIO RADA

A LA FECHA SE ENCUENTRA ASI:

AÑO	MES	CUOTA ADMINISTRA CION	EXTRAS	INTERESES	PAGOS	ACUMULADO
2.019	Julio	1.271.000	750.000	936.539		60.333.223
2.019	Agosto	1.271.000		963.230		62.567.453
2.019	Septiembre	1.271.000		989.921		64.828.374
2.019	Octubre	1.271.000		1.016.612		67.115.986
2.019	Noviembre	1.271.000		1.043.303		69.430.289
2.019	Diciembre	1.271.000		1.069.994		71.771.283
2.020	Enero	1.347.000		1.098.281		74.216.564
2.020	Febrero	1.347.000		1.126.568		76.690.132
2.020	Marzo	1.347.000		1.154.855		79.191.987
2.020	Abril	1.347.000		1.183.142		81.722.129
2.020	Mayo	1.347.000		1.211.429		84.280.558
2.020	Junio	1.347.000		1.239.716		86.867.274
2.020	Julio	1.347.000		1.268.003		89.482.277
2.020	Agosto	1.347.000		1.296.290		92.125.567
2.020	Septiembre	1.347.000		1.324.577		94.797.144
2.020	Octubre	1.347.000		1.352.864		97.497.008
2.020	Noviembre	1.347.000		1.381.151		100.225.159
2.020	Diciembre	1.347.000		1.409.438		102.981.597
2.021	Enero	1.387.000		1.438.565		105.807.162
2.021	Febrero	1.387.000		1.382.831	4.041.000	104.535.993
2.021	Marzo	1.387.000		1.411.958		107.334.951
2.021	Abril	1.387.000		1.441.085		110.163.036
2.021	Mayo	1.387.000		1.470.212		113.020.248
2.021	Junio	1.387.000		1.499.339		115.906.587
2.021	Julio	1.387.000		1.528.466		118.822.053
2.021	Agosto	1.387.000		1.557.593		121.766.646
2.021	Septiembre	1.387.000		1.586.720		124.740.366
2.021	Octubre	1.387.000		1.615.847		127.743.213
2.021	Noviembre	1.387.000		1.644.974		130.775.187
2.021	Diciembre	1.387.000		1.674.101		133.836.288
2.022	Enero	1.527.000				135.363.288
SUB-TOTAL						135.363.288
HONORARIOS JURIDICOS DR. ANGEL TAMURA 20%						27.072.658
GRAN TOTAL ADEUDADO A ENERO 27 DE 2022						162.435.946


JOSE MIGUEL GUERRERO M.
Administrador

info@pactoinmobiliario.com
PBX: +57 (2) 667 3333
Av. 8 Nte. #25N-159
www.pactoinmobiliario.com



CERTIFICADO

Mediante la presente **CERTIFICAMOS** que la empresa **PARCELACION ALTOS DE LAS MANANITAS - PARCL ALTOS DE LAS MANANI** identificada con el número de documento **8050312404** es cliente del BANCO DE OCCIDENTE desde el día 26 de julio de 2010 con la Cuenta Corriente 016-099228 la cual se encuentra Activa y vigente

Por lo anterior podemos afirmar que la mejor carta de presentación de la empresa **PARCELACION ALTOS DE LAS MANANITAS** es ser un "cliente activo de Banco de Occidente".

Expedimos esta certificación hoy **31 de enero de 2022**.

Gerardo Jose Silva Castro
Vicepresidencia de Empresas



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 747

RADICACIÓN: 760013103-005-2012-00270-00
DEMANDANTE: William Ortiz Ávila (Cesionario)
DEMANDADO: Inés Velasco Martínez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante presenta escrito, visible en el ID 12, en el que solicita se autorice a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a la entrega de la nota devolutiva de radicación 2021 – 96309 de fecha del 26 de noviembre de 2021, toda vez que la misma, le informó que ésta solo es entregada al solicitante.

De la revisión del proceso, se observa que mediante oficio No. 2.129 del 11 de noviembre de 2021, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que informará si se dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de levantamiento de embargo No. 4131.032.21.3930 de octubre 10 de 2017, emitida por la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, la cual, dejó a disposición de esta ejecución el inmueble identificado con la M.I. 370–475487 de propiedad de la demandada.

En principio, se debe advertir que este Despacho no es la autoridad competente para dejar sin efecto las disposiciones que rigen el funcionamiento de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Ahora, sería del caso requerir a la autoridad en igual sentido; no obstante, visible a folio 197 del expediente, obra comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos informando que para iniciar el proceso de levantamiento de embargo por registro es necesario cancelar los derechos que se causen.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte interesada la comunicación referidas para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación obrante a folio 197 del cuaderno principal, remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2580630ae956fc46d821fbe1e2602e2a7d195a7a6a81a44f9c6a9367a31aef65
Documento generado en 03/06/2022 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SUPERNOTARIADO
Dirección: CARRERA 56 NO. 11 A 20

02018EE03902

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760033000

Envío: YG101079915CO

Antioquiense de Cali, 2 de mayo de 2018

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
OFICINA DE APOYO PARA LOS

Dirección: CALLE 8 # 1-16 OFICINAS
403-404 EDIFICIO ENTRECEIBAS

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760044151

Fecha Pre-Admisión:
04/05/2018 09:56:54

Señor (a)

ANA CAROLINA DIAZ CORDOBA

Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO EJECUCION

CALLE 8 No. 1-16 OFICINAS 403-404 EDIFICIO ENTRECEIBAS

Ciudad.

ER03548

REFERENCIA: Oficio 2473/RAD.7600131030052012-00270-00 abril 24 de 2018
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Para dar respuesta a la solicitud de la referencia, me permito comunicarle que de acuerdo al Art. 74 de la Ley No. 1579 del 1 de Octubre del 2012, modificado mediante Resolución No. 0450 del 20 de Enero 2017, Capítulo III exenciones Art. 20 Literal d, que regula las tarifas por concepto de registro y expedición de certificados de tradición, determina que para el proceso de Levantamiento de Embargo por registro causará derechos por la suma de \$19.000 (diecinueve mil pesos m/cte.), el certificado de tradición causará derechos por la suma de \$15.700 (quince mil setecientos pesos m/cte.), deben ser cancelados en el Bancolombia ubicado en las instalaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Una vez se cumpla con este requisito, con gusto daremos trámite a su solicitud, ya que los Juzgados Civiles **NO ESTAN EXENTOS DE PAGO DE DICHOS DERECHOS**, en este caso corresponde al accionante cancelar los derechos correspondientes. **SE DEVUELVE EL OFICIO 2473/RAD. 7600131030052012-00270-00 Proceso Ejecutivo Hipotecario.** Nuevamente se les informa que deben acercarse directamente a la oficina a cancelar los derechos de registro y no enviarlo por correo.

Cordialmente,

ALEXANDER SANCHEZ BACCA
Profesional Especializado 2028-19.
Realizó: Beatriz Gironza.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 08 MAY 2018
FOLIOS: 02
HORA: 1:12
FIRMA: eab



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 868

RADICACIÓN: 76001-31-03-006-2002-00780-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Aníbal Augusto Yance Orbes (cesionario)
DEMANDADO: Felipe Luciano Tedesco Orozco

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado contra el auto No. 140 del 9 de febrero de 2021, por el cual, se decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

II. Fundamentos del Recurso

El apoderado de la parte demandante indicó que su inconformidad se sustenta en que « *el juzgado se ha negado a continuar adelante con la ejecución con el equívoco argumento que no se allegó el acuerdo de reestructuración que prevé el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, perdiendo de vista que el demandante en el caso bajo autos el demandante cesionario es una persona natural, que adquirió los créditos de buena fe y que no está facultado para adelantar el proceso de reestructuración de las obligaciones porque la ley no le permite adelantar ese tipo de operaciones financieras, por ser una persona natural* ».

El apoderado luego de citar diferente jurisprudencia relacionada con la reestructuración del crédito, solicitó que revoque la providencia recurrida por resultar contraria a derecho, toda vez que, a su parecer atenta contra el ejercicio de la acción cambiaria.

III. Réplica de la Parte Demandada

Por su parte, el extremo demandado expuso que, de acuerdo con la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia aplicable al caso determinó que los procesos objeto de terminación por reestructuración son aquellos en que el crédito se hubiese constituido con anterioridad al 31 de diciembre de 1999; luego, el único impedimento para que no opere la terminación es que exista un embargo de remanentes.

Seguidamente, resaltó que el saldo por reestructurar corresponde al valor del capital después de aplicar la reliquidación, alivio y conversión del crédito de UPAC a UVR, dando aplicación a lo dispuesto en la circular 007 y 048 de 2000 emitida por la Superintendencia Bancaria.

En concordancia, solicitó se mantenga en su integridad el auto No. 140 del 09 de febrero de 2021, por carecer la presente obligación del requisito de exigibilidad.

IV. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo será durante el término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se atacará. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en verificar si la condición de cesionario de la parte demandante impide que se termine el proceso ejecutivo hipotecario por la ausencia del requisito de reestructuración del crédito.

Corolario, resulta pertinente traer a colación la sentencia STC 9867 – 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, que dispuso:

“Atañedero a las cesiones de créditos en contiendas referidas a la aplicación de la Ley 546 de 1999, la Sala enfatizó:

“(…) Del mismo modo, ha expresado la Corte que «la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito» (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00) (…).”

Ahora, en lo pertinente a la cesión de créditos hipotecarios a personas naturales, la Corte Suprema de Justicia ha referido recientemente en Sentencia STC10965-2019 de 15 de agosto de 2019 que:

«...la citada autoridad transgredió los derechos fundamentales invocados al desconocer la procedencia de la cesión de los créditos de vivienda a favor de personas naturales, aspecto sobre el cual ha insistido esta Corporación en reiterados pronunciamientos de tutela.

En efecto, en casos que guardan similitud con el planteado, esta Sala ha sostenido que la aludida transferencia es viable.

Así quedó establecido en la providencia STC5325-2014 (2 may. 2014, rad. 2014-00805-00), donde se indicó:

En el caso bajo examen, la providencia del Tribunal amerita el calificativo de «vía de hecho», en cuanto incurrió en defecto sustantivo al dar un alcance restrictivo al artículo 24 de la Ley 546 de 1999, modificado por el 38 de la Ley 1537 de 2012 que prevé

“Cesión de créditos. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera...Para tal efecto, los establecimientos de crédito autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. Dicha cesión tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil... La cesión de créditos no generará derechos notariales, gastos notariales e impuestos de timbre.”

En un caso similar, en el que la autoridad accionada dijo que «el artículo 24 de la ley 546 de 1999, prevé que los créditos “podrán” ser cedidos a favor de otra entidad financiera. Y quiere decir, que no establece exclusividad frente a esta clase de entidades, sino que es general», por lo que «bien puede ser a otra o una persona natural el cesionario: cesión que

tendrá los mismos efectos consagrados en el artículo 1964 del C. Civil. Este fundamento para afianzar que el artículo 24 ib., no derogó ni varió los efectos de la cesión», la Sala expuso

(...) la decisión adoptada no merece reproche desde la óptica ius fundamental, pues no obedeció a voluntad acomodaticia alguna, como tampoco a la apreciación contraevidente de los elementos demostrativos llevados al proceso, sino a un discernimiento razonable que se sustentó en la normatividad vigente y en las reglas de la sana crítica, por lo que las providencias en cuestión no pueden ser catalogadas como anómalas por conducto de veleidad o ligereza de quienes la emitieron (CSJ, SCT 13 de septiembre de 2012, exp. 00612-01).

La citada postura se reiteró recientemente en las sentencias STC13436-2018 (17 oct. 2018, rad. 2018-02646-00) y STC6526-2019 (24 may. 2019, rad. 2019-00436-01).».

Al respecto, el apoderado de la parte demandante consideró que, al ser su representado una persona natural, cesionaria de un crédito para vivienda constituido con anterioridad a la Ley 546 de 1999, no debía soportar la carga de realizar la reestructuración del crédito, ya que la misma solo es competencia de las entidades crediticias que tienen la capacidad para adelantar este tipo de trámites, argumento que soportó en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la cesión de este tipo de créditos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ya zanjó la discusión sobre la viabilidad de la cesión del crédito de vivienda a personas naturales, tal como se citó en la providencia antes relacionada, e incluso, en las providencias referidas en el escrito de reposición, de manera que esa situación *per se* no determina la inviabilidad de dar por terminada una ejecución por falta de requisito de reestructuración.

Pierde de vista el togado que, contrario a ello, con la cesión del crédito su representado reemplazó la posición del cedente adquiriendo los derechos y obligaciones que del crédito de vivienda surgieren, tal como la obligación de reestructurar el mismo; por lo cual, no es de recibo que se exonere dicha exigencia, máxime, cuando el demandado ha actuado diligentemente desde inicios de este compulsivo alegando la falta de reestructuración del crédito, aún cuando no se había concretado el negocio jurídico que dio lugar a la cesión del crédito, por la cual, ahora el demandante ostenta la calidad de cesionario.

En ese sentido, los argumentos que sustentan la reposición propuesta no tienen el mérito de prosperar, pues para este Despacho Judicial es claro que la calidad de persona natural cesionaria de un crédito de vivienda no impide que se exija el requisito de reestructuración del crédito y, por ende, de no colegirse el mismo se impida la continuación del proceso.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, la decisión conculcada se mantendrá incólume. Finalmente, como quiera que la providencia recurrida se encuentra enlistada entre aquellas que el legislador estableció susceptible de apelación, se concederá la alzada deprecada de forma subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 140 del 9 de febrero de 2021, atendiendo lo referido en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 140 del 9 de febrero de 2021, en el efecto DEVOLUTIVO para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito que proceda a la remisión del expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bab7af8c32b57b5952639b50a50ec777b6d56f8f735bed8da894cdd126904ae

Documento generado en 03/06/2022 10:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 782

RADICACIÓN: 760013103-010-2020-00140-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: José Elkin Hurtado Lea
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte ejecutante presenta escrito solicitando se aclare el numeral primero de la providencia 1824 de 16 de diciembre de 2021.

Al respecto, cabe resaltar que para proceder con la aclaración de providencia se debe establecer por parte del peticionario el motivo de inconformidad frente lo establecido en el numeral primero de la providencia 1824 de 16 de diciembre de 2021, toda vez que del estudio de su solicitud se puede evidenciar que la misma carece de estos, limitándose el togado a solicitar la aclaración sin establecer los motivos por los cuales es procedente la misma, razón por la cual este Juzgado antes de dar trámite a la solicitud, lo requerida para que complemente o aclare la misma.

De otra parte, se tiene que el apoderado de la entidad demandante reiterando su solicitud de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Atendiendo lo enunciado y previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	760013103-010-2020-00140-00
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	José Elkin Hurtado Lea
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO del 25 de septiembre de 2020 (folio 108-111) y AUTO ACLARATORIO 14 de octubre de 2020 (folio 119)
EMBARGO	M.I. 370-945065(Auto del 25 de septiembre de 2020-folio 108-110, Oficio 95 de 25 de

	septiembre de 2020 folio 111) – (Registro Folios 121-141)
SECUESTRO	Auto del 04 de diciembre de 2020 (folio 142) Diligencia folios 150-180 (secuestre Claudia Andrea Duran Rivera)
AVALUO INMUEBLE	\$376.758.100,00
LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$447.471.723,72 ID 11 C.D.
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que aclare su petición de aclaración de providencia, de conformidad con lo establecido en el considerando de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día LUNES ONCE (11) de JULIO de 2022 a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-945065 predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es la suma de PESOS MCTE (\$150.703.240,00), en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación la suma de \$263.730.670, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

TERCERO: EXHORTAR a la parte actora a efectos de que se sirva elaborar el listado de remate en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el “PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE” dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 *ibidem*, dentro de los días y horas hábiles laborales; finalmente, se les advierte que las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía

individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfaa7c7d8b9a41ea4cca19b639e7c1a771eb0a7531fa1fa655cb0ccef8416fb**

Documento generado en 03/06/2022 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>